



EXPEDIENTE : 2210-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 867-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre de 2017, el escrito de descargos con registro N° 077607, del 23 de octubre de 2017, presentado por DON FERNANDO S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de DON FERNANDO S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup>, de fecha 19 de marzo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 341-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 16 de julio de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 329-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 20 de febrero de 2017, notificada al administrado el 23 de febrero de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20231190644

<sup>2</sup> El administrado cuenta con una planta de enlatado y harina residual con capacidades instaladas de mil doscientas cajas por turno (1200 c/t) y cuatro con noventa y cuatro toneladas por hora (4.94 t/h) de procesamiento de materia prima respectivamente.

<sup>3</sup> Folio 07 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 01 al 06 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 64 al 78 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 79 del Expediente.





4. Cabe precisar que el administrado, no presentó descargo alguno respecto a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
5. El 29 de septiembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 867-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de octubre de 2017, el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 077607<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



<sup>7</sup> Folios 97 al 116 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 119 al 129 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N°1

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En el Plan Ambiental Complementario Pesquero<sup>11</sup> (en adelante, **PACPE**), se verifica que el administrado se comprometió a implementar un sistema de flotación con aire disuelto 60 m<sup>3</sup>/h para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en su EIP.

11. Asimismo, conforme al Cronograma de Implementación del PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, todos los equipos para el tratamiento de efluentes, debían ser instalados máximo hasta el cuarto año contado desde la aprobación del referido documento, es decir, hasta febrero de 2014<sup>12</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N°1

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Folios 14 al 15 del Expediente.

Página 212 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que, durante la acción de supervisión, el EIP del administrado no cuenta con un sistema de flotación con aire disuelto<sup>14</sup> de 60 m<sup>3</sup>/h.
14. En el ITA<sup>15</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema de flotación con aire disuelto de 60 m<sup>3</sup>/h, incumpliendo lo dispuesto en el compromiso asumido en su PACPE.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N°1

15. En su Escrito de Descargos el administrado señaló lo siguiente:
  - i) Con fecha 28 de enero de 2016 presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016 DF/GG que contiene la modificación de componentes auxiliares del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado y harina residual contenidas en el PACPE.
  - ii) En el mencionado documento propuso complementar el sistema de flotación de aire disuelto agregando un "DAF Químico" con capacidad de 40 m<sup>3</sup>/h, al actual "DAF Físico" de 20 m<sup>3</sup>/h de capacidad que tiene implementado en su EIP.
  - iii) A fin de acreditar lo alegado, adjuntó en calidad de medio probatorio fotografías de la implementación de los equipos con coordenadas UTM, así como recibos y cotizaciones de la compra de los mismos.
16. Al respecto, el administrado en su Escrito de Descargos, no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que ha presentado ante PRODUCE la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental y asimismo que ha realizado la implementación de los nuevos equipos acorde al referido instrumento.
17. No obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documento alguno que acredite la aprobación de la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la revisión de la base de datos de PRODUCE, el instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha, para el EIP del administrado, es el PACPE.
18. Por tanto, en cuanto no se cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento, el administrado mantiene su obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
19. Sin perjuicio de lo anterior, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos será tomado en consideración a efectos de determinar la medida correctiva correspondiente.

<sup>13</sup> Páginas 90 y 94 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> El sistema de flotación de aire disuelto (sistema DAF) sirve para el tratamiento de efluentes de limpieza, mediante la inyección de micro burbujas de aire en un estanque con agua residual o lodo. Al ascender las microburbujas, las partículas presentes en el líquido se adhieren a éstas, separándose y formando una capa flotante de material concentrado. Con ello se consigue una efectiva remoción de sólidos suspendidos, aceites, grasas, y materia orgánica particulada (DBO<sub>5</sub>).

<sup>15</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.





20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N°2

#### III.1.2 Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. El administrado en su PACPE<sup>16</sup> asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento biológico (en adelante, **PTARD**) para procesar los efluentes domésticos de su EIP.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2 Análisis del hecho imputado N°2

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión, que el EIP del administrado, no cuenta con una PTARD para procesar los efluentes domésticos de su EIP.
24. En el ITA<sup>18</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su PACPE, al no haber implementado una PTARD para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

#### a) Subsanación antes del inicio del PAS

25. De la revisión del Acta de Supervisión Directa con C.U.C N° 0005-2-2016-14<sup>19</sup>, respecto a la acción de supervisión realizada del 15 al 17 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado implementó una PTARD a fin de dar tratamiento a sus efluentes domésticos, dando cumplimiento así al compromiso ambiental asumido en el PACPE.
26. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral

<sup>16</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 90 y 94 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 135 al 140 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

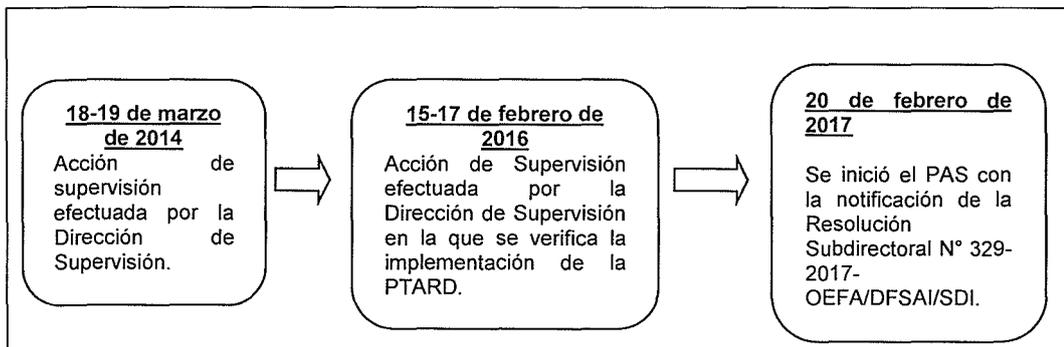
27. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) **Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.**

28. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, se advierte que durante la acción de supervisión del 15 al 17 de febrero de 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con la instalación de una PTARD. Asimismo, que la constatación de este hecho se dio con fecha anterior al inicio del presente PAS (el 20 de febrero de 2017). Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:



Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Cabe precisar que la referida subsanación tiene carácter de voluntaria debido a que no se verifica la existencia de un requerimiento anterior realizado por la Dirección de Supervisión<sup>21</sup>.



Cabe señalar que los resultados de la acción de supervisión realizada del 18 al 19 de marzo de 2014, materia del presente PAS, fueron comunicados al administrado a través del Reporte Preliminar del Informe de Supervisión Directa para el administrado y en la Carta N° 1338-2014-OEFA/DS, de fecha 14 de agosto de 2014. No obstante, en dichos documentos no se realizó requerimiento alguno para la subsanación y/o adecuación de la conducta infractora, asimismo tampoco se otorgó plazo para la presentación de descargos. Folios 132 al 134 del Expediente.



30. Por tanto, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos del administrado.

### III.3. Hecho imputado N°3

#### III.1.3 Compromiso ambiental asumido por el administrado

31. El administrado en su PACPE<sup>22</sup>, asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral, así como el monitoreo del cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.3 Análisis del hecho imputado N°3

33. De conformidad al Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes al cuerpo marino receptor, correspondientes al cuarto trimestre de 2013.
34. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su PACPE referido a la realización y presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
35. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que durante los años 2015, 2016 y 2017<sup>25</sup> el administrado presentó reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Análisis de la presentación de los monitoreos de efluentes realizados entre marzo de 2015 y marzo del 2017**

FECHA	MONITOREO <sup>26</sup>		INF. DE ENSAYO	DOCUMENTO CON REGISTRO N°
	Efluente	CMR		
23.03.2015	SI	SI	0869-15 y 0868-15	2015-E01-021603 (Pág. 5 y 7)
27.06.2015	SI	SI	2027-15	2015-E01-035772 (Pág. 4 y 5)
28.09.2015	SI	SI	2825A-15 y 2825B-15	2015-E01-054190 (Pág. 5 y 6)
07.01.2016	SI	NO	0065-16	2016-E01-005273 (Pág. 6)
31.03.2016	SI	-	0855-16	2016-E01-030747 (Pág. 5)
15.03.2016	SI	-	0700A-16	2017-E01-049226 (Pág. 45)
30.06.2016	SI	-	1947-16	2016-E01-051407 (Pág. 4)
14.06.2016	SI	-	1659A-16	2017-E01-049226 (Pág. 38)
28.09.2016	SI	-	3056-16	2016-E01-075457 (Pág. 4)
27.09.2016	SI	-	3031A-16	2017-E01-049226 (Pág. 31)

<sup>22</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 90 y 96 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 82 al 96 del Expediente.

Cabe señalar que, partir de febrero del 2016, entró en vigencia el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes Industriales de CHD y CHI aprobado mediante la R.M. N° 061-2016-PRODUCE; por lo tanto, solo le fue exigible el monitoreo mensual del CMR de acuerdo a su compromiso asumido hasta enero de 2016, mientras que para los efluentes industrial la frecuencia se mantiene con una frecuencia trimestral.





FECHA	MONITOREO <sup>26</sup>		INF. DE ENSAYO	DOCUMENTO CON REGISTRO N°
	Efluente	CMR		
23.12.2016	SI	-	4286A-16	2017-E01-049226 (Pág. 24)
14.03.2017	SI	-	20170314-013	2017-E01-049226 (Pág. 17)
25.05.2017	SI	-	20170525-022	2017-E01-049226 (Pág. 10)

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de Ensayo N° 0869-15, 0868-15, 2027-15, 2825A-15, 2825B-15, 0065-16, 0855-16, 0700A-16, 1947-16, 1659A-16, 3056-16, 3031A-16, 4286A-16, 20170314-013 y 20170525-022

36. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido Artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
37. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) **Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
38. En el presente caso, y tal como se indicó anteriormente, el administrado presentó los reportes de monitoreo de fluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017<sup>28</sup>; es decir, adecuó su conducta a la normativa vigente antes del inicio del presente PAS.
39. Cabe señalar, que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, no se desprende que la Dirección de Supervisión haya efectuado requerimiento



<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>28</sup> Folios 82 al 96 del Expediente.





alguno a fin de que el administrado subsane la conducta imputada como infracción administrativa.

40. Por tanto, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.

42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>.

43. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

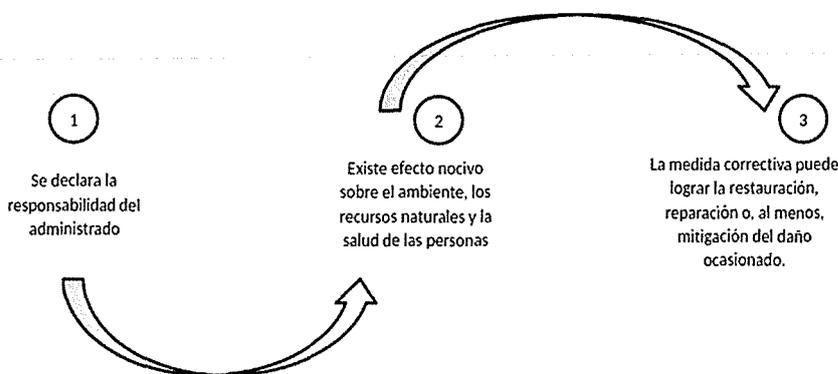




las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

<sup>32</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N°1**

- 49. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó un sistema de flotación con aire disuelto de 60 m<sup>3</sup>/h.
- 50. En su Escrito de Descargos el administrado señaló haber presentado ante PRODUCE la solicitud de modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental referida a la implementación de componentes auxiliares del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado y harina residual, mediante la cual propone complementar el sistema de flotación de aire disuelto agregando un "DAF Químico" con capacidad de 40 m<sup>3</sup>/h, al actual "DAF Físico" de 20 m<sup>3</sup>/h de capacidad.
- 51. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha remitido documento alguno que acredite la aprobación de la referida modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental, siendo el exigible hasta la fecha el PACPE.
- 52. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que los equipos implementados por el administrado en merito a su solicitud de modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental, a la fecha son utilizados para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP.
- 53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 01: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 60 m <sup>3</sup> /h de conformidad con el compromiso ambiental asumido en PACPE	Actualizar su instrumento de gestión ambiental, respecto al compromiso de implementar un sistema DAF de 60 m <sup>3</sup> /h, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza del EIP, a fin que PRODUCE apruebe la certificación	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o actualización de su instrumento ambiental.





	ambiental correspondiente.		
--	----------------------------	--	--

54. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa (90) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>36</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DON FERNANDO S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 329-2017-OEFA/DFSAISDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a DON FERNANDO S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a DON FERNANDO S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a DON FERNANDO S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a DON FERNANDO S.A.C., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 465-2016-PRODUCE.





**Artículo 6°.-** Informar a DON FERNANDO S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a DON FERNANDO S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>37</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a DON FERNANDO S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DON FERNANDO S.A.C., por la presunta comisión de las infracciones N° 2 y N° 3, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial N° 329-2017-OEFA/DFSAISDI.

Regístrese y comuníquese.

DSP/vscha



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>37</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.